

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-0342**, informando que dentro del término legal, las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. dieron contestación a la demanda.

No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora allegó el trámite de la notificación a Porvenir.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

RECONOCER al Dr. CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda cumple con los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Frente a la demandada PORVENIR S.A. observa el Juzgado que la parte demandante remitió las diligencias de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que se cumplan los presupuestos normativos para tal efecto, toda vez que de la certificación de entrega vista a folio 143 no se puede advertir con certeza qué documental fue allegada a Porvenir S.A. el 15 de febrero de 2019 y, del correo remitido el 8 de septiembre de 2020 visto a folio 146, no cumple con los presupuestos del artículo 292 ibídem.

Por tanto, se requiere nuevamente a la parte actora, para que efectúe las notificaciones en los estrictos términos de los artículos 291 y 292 del CGP o proceda con lo propio conforme se establece en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Guillermo Enrique Guerrero Torres** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00476**. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jorge David Ávila López, identificado con C.C. 79.723.901 y T.P. 165.324, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

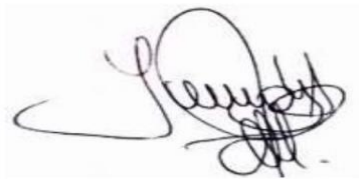
1. El profesional del derecho no informa el nombre del representante del fondo privado al que demanda.
2. La dirección de notificaciones del demandante no señala cuál es el municipio en el que reside.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse

lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Blanca Mary Robayo Buitrago** contra **Carmen Elisa Alonso Hurtado**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00475**. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El hecho primero está redactado de forma confusa, como quiera que no es posible determinar el tipo de contrato que presuntamente unió a las partes, toda vez que el profesional del derecho indica que se suscribió un contrato (escrito) y a la par narra que el contrato fue verbal.
2. El hecho sexto incorpora varias descripciones fácticas, las cuales deberán exponerse de forma separada.
3. El hecho décimo sexto no hace claridad frente a cuál es el período por el cual presuntamente se adeudan las cesantías.
4. La pretensión vigésima tercera no es concreta, en tanto no se indica la fecha inicial desde la cual pretende el pago de la referida indemnización

- 5. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
- 6. El abogado no informa el lugar donde se puede citar al testigo.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 7. No se informa la dirección electrónica de la parte demandada y tampoco la del testigo.
- 8. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.
- 9. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Libardo Rincón Parra** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00473**. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. De la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo referido, es claro que el profesional del derecho debe señalar las direcciones de notificaciones de su poderdante y las de él; lo que no sucede por cuanto el abogado enuncia la misma dirección para sus notificaciones y para las de su representada
2. Las pretensiones sexta y séptima no son concretas, debido a que el profesional del derecho solicita indiscriminadamente la nulidad o la ineficacia; figuras jurídicas que, valga decir, no son idénticas.
3. La pretensión décima no se peticiona de forma individualizada, toda vez que por una parte se insta a la condena en costas y agencias en derecho y, por otra, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita.

- 4. La prueba relacionada en el numeral décimo data del 27 de octubre de 2020, por lo que el abogado tendrá que aclarar tal situación, toda vez que expresa aportar una radicada el 2 de julio de 2020.
- 5. No se aporta la prueba del numeral undécimo.
- 6. El apoderado deberá allegar el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio respectiva, de la persona jurídica de derecho privado que demanda, como quiera que en los certificados de las Superintendencia Financiera no se observan las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

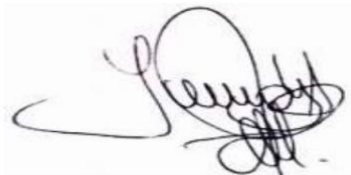
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020..

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0043** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – E.P.S. SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020.

De otra parte, se encuentra correo electrónico dentro del término de ley, en el que la entidad accionada informa que allega contestación a la demanda, entre otros documentos. (fls. 98 a 101). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la apoderada de la parte demandante no presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y acorde con lo señalado por la pasiva, a través de correo electrónico (fls. 98), sería del caso proceder con el estudio de la contestación, que se indica fue anexada a esa comunicación, la cual se allegó por parte de la entidad convocada a juicio, dentro del término de traslado de la demanda; sin embargo, el Juzgado al verificar el enlace que allí se menciona, no se tiene acceso a

los archivos que se relacionan, entre otros, la contestación a la demanda que se anuncia. De esta forma, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se le concede al ADRES; el **TÉRMINO de cinco (5) días**, para que aporte los anexos que se informan en el correo de 3 de julio de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Surtido lo anterior, el juzgado se pronunciará sobre el llamamiento en garantía que se aportó con el referido correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 – 0712** de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – E.P.S. SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020.

Igualmente, obra contestación a la demanda en tiempo por parte de la accionada Adres y llamamiento en garantía (fls. 221 a 234 vto.). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la apoderada de la parte demandante no presenta reforma a la demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada ADRES (fls. 221 a 232), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. Se observa que el Doctor Andrés Felipe Betancur Murillo, presenta contestación a la demanda a nombre del ADRES; sin embargo, no allega el poder que lo faculta para actuar en la calidad que señala, conforme lo normado en el art. 33 del C.P.T.

y de la S.S. Por tanto, debe aportar el respectivo mandato y sus anexos, de ser el caso.

- 2. Se observa que la convocada a juicio, se pronuncia sobre 17 hechos, cuando la subsanación de la demanda contiene 18 (fls. 155 a 214 vto.); por tanto, debe ajustar su respuesta al número exacto de hechos de la subsanación de la demanda.
- 3. No allega la prueba documental que menciona en el referido acápite (fl. 230 vto.), pues lo que encuentra en el CD de folio 232, es un archivo en Excel, nombrado con el número del presente proceso.
- 4. Acorde con lo anterior, debe relacionar las pruebas documentales que allega 232, conforme lo normado en el Num. 5º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.
- 5. No se pronuncia sobre la documental en poder de la parte demandada (fls. 58 vto. a 61 vto. y 211 a 214), que fuera solicitada en el mencionado capítulo de la demanda y su subsanación.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Surtido lo anterior, el juzgado se pronunciará sobre el llamamiento en garantía que se allega a folios 232 a 234 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00825** de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Informando que recibieron las presentes diligencias del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimiendo conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento del asunto a este Juzgado, demanda que fue impetrada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020. (Cuad. CSJ fls. 5 a 16). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a obedecer y dar cumplimiento, a lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de once (11) de noviembre de 2020, en donde dirimió conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento del presente asunto a este estrado judicial (Cuad. CSJ fls. 5 a 16).

Empero, observa el Juzgado que en el citado proveído se señala como demandante a la *Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A.*, la cual no es parte en las presentes diligencias, pues la accionante es la CLÍNICA COLSANITAS S.A., persona jurídica diferente a la referida en la aludida decisión; por tanto, previo a continuar con el trámite respectivo, se dispone **DEVOLVER** el expediente a la mencionada Corporación, para le ACLARE a esta judicatura lo anteriormente mencionado. Por secretaria líbrese y tramítese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00223** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Informando que la parte actora presenta subsanación de la demanda, dentro del término de ley (fls. 127 a 130). Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA, como apoderada de la EPS demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 118 a 124.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 125 a 132), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

NOTIFÍQUESE al ADRES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

Por **secretaría**, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma

personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Finalmente, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que, deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 0088** de MARTHA CECILIA SANCHEZ VALBUENA contra PSG SOLUCIONES EN SEGURIDAD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN y PSG PROTECCIÓN Y SEGURIDAD GLOBAL S.A.S. Informando que obra memorial de la parte demandante, indicando que realizó trámite de notificación a la demandada, el día 29 de septiembre de 2020, según lo normado en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 (fls. 123 a 124 vto.). Igualmente, dentro del término de ley obra contestación a la demanda por parte de las dos accionadas (fls. 110 a 118). Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada por las demandadas PSG SOLUCIONES EN SEGURIDAD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN y PSG PROTECCIÓN Y SEGURIDAD GLOBAL S.A.S. (fls. 110 a 118), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El Doctor Wilson Sanchez Rodríguez, allega con la contestación poder conferido por las demandadas (fls. 116 vto. a 117); sin embargo, se observa que dicho escrito no es del todo legible, por tanto, debe aportarlo nuevamente.
2. La parte pasiva no se pronuncia sobre los hechos de la subsanción de la demanda 3.4.1., 3.4.2., 3.6.6., 3.7., 3.18., 3.19., 3.27., 3.29.1. a 3.29.6. (fls. 88 a 103), conforme lo dispuesto en el Num. 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de

2001, ya que no informa si los admite, los niega o no le constan, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

- 3. Se advierte que las demandadas se pronuncian sobre 12 pretensiones (fls. 113 vto. a 114), cuando la subsanación de la demanda contiene 14 (fls. 92 a 95), por tanto, deben ajustar su respuesta al número exacto de pretensiones de la subsanación de la demanda.
- 4. Respecto de la prueba testimonial (fl. 115 vto.), se advierte que no se peticiona en la forma establecida en el art. 212 del C.G.P., esto en concordancia con el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se debe corregir tal aspecto.
- 5. La prueba documental que allega con la contestación (fl. 118), y que se nombra en dicho acápite como: *Copia carta Contador incrementos de honorarios para pagos a seguridad social por prestación de servicios*, no es legible, por lo que debe aportarla nuevamente.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que **SUBSANEN** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Finalmente, sobre el memorial que allega el abogado de la parte actora a folios 119 a 122, no se tendrá en cuenta en punto del principio de oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Lucas Mongui Garzón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00469**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jorge Rojas Guzmán, identificado con C.C. 79.842.328 y T.P. 250.239, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral de menor o mayor cuantía, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.
2. Los hechos séptimo, décimo y once no son claros, debido a que el profesional del derecho no señala puntualmente cuántas reclamaciones presentó y en qué fechas. Por tanto, deberá precisar lo anterior, relatando un hecho por cada reclamación presentada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento, incluyendo en el envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **María Isnelda Rodríguez Pérez** contra **Jimmy Ortiz Jiménez** y **Margarita Ortiz Malagón**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00472**. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder no indica claramente la clase del proceso para el cual se otorga.
2. Si bien se enuncia que la demandante actúa a través de un apoderado principal y una sustituta, lo cierto es que ambos profesionales del derecho ejercen de forma simultánea, yendo en contravía de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
3. No se designa correctamente al extremo pasivo de la litis, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
4. El hecho segundo no es claro, debido a que no se tiene certeza si existió uno o varios contratos a término fijo. Esto, por cuanto se narra en singular un contrato, pero se señalan varios lapsos en los cuales se prestó el servicio.

5. El hecho sexto es incongruente y confuso respecto de lo narrado en el hecho segundo; por tanto, el profesional del derecho correspondiente deberá precisar la vinculación o vinculaciones de la trabajadora.
6. El hecho sexto aglutina varias descripciones fácticas.
7. La pretensión primera no es clara, debido a que, conforme a los hechos, confunde si la parte actora persigue la declaración acerca de la existencia de una o varias relaciones laborales.
8. La pretensión segunda deberá ser aclarada, acorde con lo exigido en el numeral anterior.
9. La pretensión novena no es concreta, en tanto no se indica la fecha inicial desde la cual pretende el pago de la referida indemnización.
10. La pretensión 9 se excluye con la 12, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias.

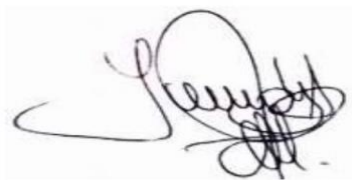
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. No se informan las direcciones electrónicas de los testigos.
12. El actor no relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020-00008 de **Óvida Amparo Reeves Kelly** contra la **U.G.P.P.**, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo ante diligencias de carácter administrativo que tenían que ser evacuadas en el Despacho. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del miércoles doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda ordinaria laboral de **Pedro Abraham Urrea Quintero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00401-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se informa el nombre de los representantes legales de las demandadas.
2. De la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo referido, es claro que el profesional del derecho debe señalar las direcciones de notificaciones de su poderdante y las de él; lo que no sucede por cuanto el abogado enuncia la misma dirección para sus notificaciones y para las de su representado.
3. No se da cumplimiento a la exigencia del numeral 7° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., esto es, una relación de los hechos en los cuales se fundamenten las pretensiones. Ello, por cuanto los hechos que narra la parte no fundamentan lo pretendido.

- 4. No se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada Porvenir S.A.
- 5. En el poder otorgado al profesional del derecho no se identifica claramente el asunto para el que se confiere, acorde con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

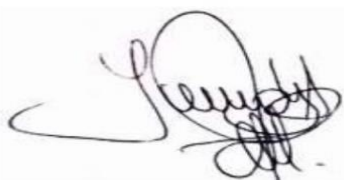
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
- 7. La parte actora no aportó o relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en estado No. _____

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda ordinaria laboral de **María Anátide Cabezas de Sevillano** contra **Viviana Cuitiva Ayala**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00405-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho disponer **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Bayardo Arévalo García, identificado con C.C. 11.340.932 y T.P. 225.776, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión séptima, décima y décima tercera no son claras, debido a que no es posible elucidar los extremos temporales de las condenas que reclama.
2. La pretensión décima segunda carece de fundamento fáctico en lo referente a la edad de la trabajadora. Esto, de conformidad con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

4. Conforme a lo anterior, también deberán enunciarse las direcciones físicas donde residan los testigos.

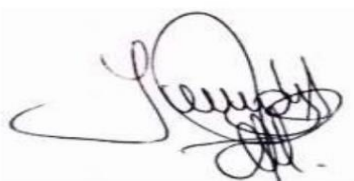
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora no relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en estado No. _____ La secretaria, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda ordinaria laboral de **Agustín Parada Rincón** contra **Ernesto Casas Beltrán**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00404-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado no determina claramente el tipo de proceso para el cual se confiere.
2. En la aceptación del mandato actúan simultáneamente dos apoderados, en contravía de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
3. El profesional del derecho no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.
4. El hecho segundo es confuso, debido a que el abogado narra que su prohijado laborada de forma esporádica y regular, es decir, el relato se contradice respecto de la manera en la que se habría prestado el servicio.
5. Los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14 y 15 aglutinan varias descripciones fácticas, las cuales tendrán que ser enunciadas de forma

individualizada. Esto, a fin de que el extremo pasivo eventualmente pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma.

6. No se da cumplimiento al requisito previsto por el art. 8º del art. 25 en atención a que no se expresan las razones de derecho en las cuales se apoyan la totalidad de las pretensiones.
7. Las pruebas que arriban en el archivo anexo son ilegibles, se aportan de forma incompleta y sin un orden que permita su estudio; por tanto, el profesional del derecho deberá aportarlas nuevamente, correctamente digitalizadas, con el número de folios que señala que contiene cada documento y en el mismo orden en que las relaciona en el acápite de pruebas.

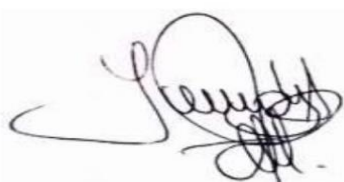
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy_____ se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. _____

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Abril Veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019 - 00858 de JOSÉ ELVER MUÑOZ CRUZ contra MEDIMÁS EPS S.A.S. Informando que obra petición de la parte actora (fls. 682 a 683). Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 676 a 681 vto., contentivas de decisión proferida el 2 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de acción de tutela impetrada por el actor en contra de la ejecutada.

En otro giro, y como quiera que el ejecutante solicita el decreto de medida cautelar (fls. 682 a 683), previo a decir lo que corresponda sobre dicho pedimento, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin tiene designado el Juzgado.

Igualmente, se **REQUIERE** al promotor para que aporte un certificado reciente de existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Abril Veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019 - 00055 de LUIS FIDEL SALAZAR SALAZAR contra SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA. Informando que obra petición de la parte actora (fls. 201 a 208). Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el ejecutante solicita el decreto de medida cautelar (fls. 201 a 208), previo a decir lo que corresponda sobre dicho pedimento, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin tiene designado el Juzgado.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Abril Veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2013 - 00701** de MARÍA DEL PILAR PEÑA DE PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que la parte accionante se pronuncia, sobre requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior (fls. 108 a 110 y 119 a 120 vto.). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que eleva la parte actora (fls. 74 a 101 vto. y 119 a 120 vto.), se ordena que por secretaría se remita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser ABONADO a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Abril Veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2017-00747** de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Informando que obra trámite y respuesta al oficio No. 054 (fls. 501 a 504 vto.). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora, los documentos obrantes a folios 501 y 502 a 504, contentivos de trámite y respuesta brindada por Colpensiones al oficio No. 054, en el que informa que giró en septiembre de 2018, a favor de la activa, el retroactivo correspondiente a *Julio Rafael Ortega Sequeda*.

Así las cosas, se concede el término de **10 días** a la sociedad ejecutante, para que se pronuncie al respecto. Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Yudy Alexandra Charry Salas.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Abril Veintisiete (27) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2018 - 00057 de CONSUELO GARCÍA DE LÓPEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. Informando que obra petición de la parte actora (fl. 250). Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra memorial de la parte activa (fl. 250), en el que solicita se decrete la medida cautelar que presentó en el proceso ordinario; debe recordar el Despacho sobre el particular, que el presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo laboral; luego entonces, al verificarse el plenario, se observa que este estrado judicial se ha pronunciado sobre las cautelas que ha solicitado hasta la fecha la ejecutante.

Ahora, si en gracia de discusión se procediera con el estudio de la medida que se indicó a folio 43, se observa que la misma no es pertinente en atención a que hace referencia a una persona que no es parte en esta ejecución, en consecuencia, **NO SE ACCEDE** al pedimento de la promotora.

En cuanto a la solicitud que se enlista en el numeral 2º del referido escrito, el juzgado le recuerda al abogado que sobre este aspecto ya se había pronunciado, en el ordinal segundo del mandamiento de pago, por lo que **DEBE ESTARSE** a lo allí resuelto sobre el asunto.

Finalmente, sobre la petición de la actora (fl. 250), de que se oficie a la ejecutada para que informe el cumplimiento del mandamiento de pago, encuentra el Despacho pertinente dicha solicitud, por lo que se dispone **REQUERIR** a la U.G.P.P., para que en el término de **10 días** informe desde cuándo ha venido cancelado las mesadas pensionales a la ejecutante, e igualmente debe indicar los valores reconocidos por ese concepto, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de 2 de marzo de 2018 y en las sentencias que son título base de esta ejecución, aunado a lo anterior, la entidad debe precisar, cuándo pagó el retroactivo producto de la condena a cargo de esa entidad y el valor del mismo.

En la comunicación que se remita deberá recordarse a la ejecutada que tales providencias en ningún momento dispusieron efectuar el pago del retroactivo resultante a favor de la demandante Consuelo García de López, con los descuentos que le realizara a Carmenza Aponte Ospina, por mayores valores pagados a ésta última, pues esa es una consecuencia que en nada debe afectar a la actora.

Por Secretaría LÍBRESE y TRAMÍTESE el respectivo oficio y vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2018-00324 de ZOILA ROSA SIERRA LÓPEZ contra ROSA INÉS Y JESÚS AUGUSTO RAMÍREZ LÓPEZ informando que se dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO como apoderada judicial del sucesor procesal FIDEL CAMILO SIERRA RAMIREZ en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte del sucesor procesal FIDEL CAMILO SIERRA RAMIREZ reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA al igual que por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la demandada ROSA INÉS RAMÍREZ LÓPEZ acorde con el escrito que obra a folios 159 a 162 del expediente.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiuno (21) del mes de mayo de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-085 de LUZ MARINA AVILA OSPINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la demandada presento escrito para subsanar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada allego escrito subsanando la contestación a la demanda cumpliendo el requerimiento efectuado en proveído anterior, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la citada accionada.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día tres (3) del mes de junio de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELES a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus

correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0816 de LUZ MARINA BELTRAN SUAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRA informando que la demandada COLFONDOS S.A. dentro del término legal dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintiséis (26) del mes de mayo de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el

link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0739 de MARLENE BEATRIZ DURAN CAMACHO contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. CLAUDIA LIEVANO TRIANA como apoderada judicial de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) del mes de junio de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--